



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0624 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control Nº 000437-2105-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de Agosto del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC,
- 2.- El expediente de descargo de registro Nº 66591, de fecha 21 de Agosto del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 093-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 508-2015-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra administrado.
- 5.- La Notificación Administrativa Nº 278-2015-GRA/GRTC-SGTT.ATI, con la cual se dispone al administrado la Resolución Sub Gerencial Nº 0508-2015-GRA/GRTC-SGTT.
- 6.- El escrito que adjunta al expediente de registro Nº 66591, que contiene la Declaración Jurada del administrado
- 7.- El expediente de reconsideración registro Nº 64650 de fecha 26 de Octubre del 2015, mediante el cual el administrado solicita por el administrado solicita se reconsidera la resolución emitida en su contra.
- 8.- El Informe Técnico Nº 111-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que, el numeral 14 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, se intervino al vehículo de placa de rodaje V8G-953, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 000437-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y permanencia de código C 4 b, del artículo 42.1.10, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RENAT, cuya medida preventiva podría conllevar a la suspensión precautoria del servicio de no ser superadas las causas que motivaron la medida

**SEXTO**.- Que, mediante expediente de Registro Nº 66591-2015, de fecha 21 de Agosto del 2015, **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, dentro los plazos permitidos presenta su descargo exponiendo a su favor argumentos que no logran enervar la cuestión controvertida, en consecuencia se resuelve declarar infundado los descargos presentados y se dicta la Instauración de del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0508-2015-GRA/GRTC-SGTT. de fecha 18 de Septiembre del 2015.

**SEPTIMO**.- Que, mediante expediente del mismo número de Registro 66591, en fecha 01 de Octubre del 2015, la administrada solicita el levantamiento de la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador y la consecuente Suspensión Precautoria de la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, derivada de la resolución aludida en el párrafo precedente, indicando que reconoce el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia que se anota en el Acta de Control levantada en su contra tipificada con el código C.4.b, prevista en el artículo 42.1.10, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Asimismo mediante Declaración Jurada que se adjunta al expediente a folio catorce (14), se compromete, a embarcar y desembarcar a sus pasajeros únicamente dentro de las infraestructuras complementarias habilitadas por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y en caso de incumplirse con lo establecido, su representada acepta plenamente la aplicación automática de las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

**OCTAVO**.- Que, el administrado en fecha 26 de Octubre del 2015, mediante expediente de registro Nº 64650, adjunta copia de un contrato de arrendamiento que obra a folios diez y ocho (18) y diez y nueve del expediente, de los servicios de terminal terrestre celebrado por una parte con la señora Santusa Choqueanco Mercado quien es representante del terminal terrestre FRAVOL S.A.A. y de la otra parte la Empresa de Transportes PERU BUS MAFER E.I.R.L., conviniendo las partes que el contrato será por dos años.

**NOVENO**.- Que habiéndose realizado la revisión el legajo de la referida empresa, se ha logrado establecer que mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0110-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de marzo del 2015, se otorga autorización a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, para prestar el servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa, por el periodo de un (01 m) año contado a partir de la fecha de expedición de la referida resolución.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0624 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.-** Que asimismo de conformidad con el Artículo 113.- La instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador y la consecuente Suspensión Precautoria del Servicio, numeral 113.1, del citado reglamento procede la Suspensión precautoria de la prestación del Servicio de transporte cuando: Se realice el servicio de transporte incumpliendo con los términos de la autorización de la que fuese titular **SEÑALANDO ADEMÁS QUE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PRECAUTORIA SE RELIZARA LUEGO QUE LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON HAYAN SIDO SUPERADAS.**

**DECIMO PRIMERO.-** Que, en el presente caso los representantes de la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, ha suscrito un compromiso de cese o modificación del acto calificado como incumplimiento lográndose superar el incumplimiento C.4.b prevista en; Artículo 42.1.10 "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda"

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, el artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

**DECIMO TERCERO.-** Que, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente levantar la medida preventiva del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y la consecuente suspensión precautoria de la prestación del servicio regular de personas de ámbito regional a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, derivada de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0508-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de Septiembre del 2015, por la comisión del incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; tipificado con el código C.4.b. Incumplimiento del Artículo 42. Numeral 42.1.10- del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte cumpliendo con los términos de la autorización de la que fuese titular. teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 111-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO,** el expediente de registro Nº 64650-2015, de fecha 26 de Octubre del 2015; **Solicitud de Levantamiento de la Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador y la consecuente Suspensión Precautoria de la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional,** derivada de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0508-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de Septiembre del 2015, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, Por las consideraciones expuestas en la Presente Resolución Sub Gerencial.

**SEGUNDO.- DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000437-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de Agosto del 2015, levantada contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

01 DIC 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Andina Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA